

INE/CG378/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-110/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG522/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG522/2017** respecto de las irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Anuales de los Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación para controvertir lo determinado en la Resolución INE/CG522/2017.

III. Recurso SUP-RAP-760/2017. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior recibió las constancias correspondientes, ordenando integrar el expediente SUP-RAP-760/2017.

IV. Acuerdo de escisión SUP-RAP-760/2017. Mediante acuerdo dictado el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior determinó la escisión del recurso en comento y remitió los autos del medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa a efecto de que esta conociera lo correspondiente a los estados de Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz.

V. Recepción y turno. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa recibió la documentación del recurso antes referido, ordenando integrar el expediente **SX-RAP-110/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, determinando en sus Resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO**, lo que se transcribe a continuación:

*“**PRIMERO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.*

***SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una nueva resolución en la que, al sancionar las faltas precisadas en los efectos de la presente ejecutoria, tome en consideración el valor de las Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la realización de los hechos motivo de la infracción.*

***TERCERO.** Se **ordena** al señalado Consejo General que, una vez realizado lo anterior, la autoridad deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento.”*

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución, toda vez que, en la parte considerativa de la sentencia en comento, dicho órgano jurisdiccional estimó que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) utilizado para determinar las sanciones impuestas al sujeto obligado debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción y no el valor de la UMA al momento de emitirse la resolución sancionadora.

En otras palabras, revocó las faltas de forma, para el efecto de que la autoridad responsable cuantifique la sanción con base al valor de la UMA vigente en el año dos mil dieciséis.

VII. Derivado de lo anterior, y toda vez que el recurso de apelación SX-RAP-110/2017, tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG522/2017, con relación a las 2 faltas de carácter formal en el estado de Campeche, siendo estas las conclusiones 2 y 5, en cuanto hace a Quintana Roo, respecto a 8 faltas

de carácter formal, en las conclusiones 2, 3, 4, 5, 6, 10, 12 y 16, ahora bien por lo que hace al estado de Tabasco, respecto a 5 faltas de carácter formal, en las conclusiones 2, 5, 8, 10 y 12 y finalmente por lo que corresponde a Veracruz 3 faltas de carácter formal, en las conclusiones 2, 3 y 13, en el sentido de emitir una nueva resolución en la que se considere el valor de la unidad de medida al momento de la comisión de la infracción y no así cuestiones atinentes al Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG521/2017, es que el mismo se deja intocado para los efectos del presente acatamiento, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis presentados por el Partido del Trabajo.
2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SX-RAP-110/2017**.
3. Que por lo anterior y en razón del Considerando TERCERO de la sentencia **SX-RAP-110/2017**, en específico relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, respectivamente la Sala Regional Xalapa del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

(...)

Agravios planteados de forma genérica

Al respecto, el partido señala que, en la resolución impugnada, concretamente por cuanto a las sanciones impuestas con motivo de las conclusiones 2 y 5 correspondientes a Campeche, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 12 y 16 de Quintana Roo, 2, 5, 8, 10 y 12 de Tabasco y 2, 3 y 13 de Veracruz; no se aplicó o se aplicó de forma deficiente lo dispuesto en el artículo 456, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la individualización de esas sanciones fue incorrecta, porque, en concepto del partido, la responsable las determinó con base al valor de la UMA vigente al momento de emitir la resolución en 2017 (\$75.49), cuando a su parecer debió fijarlas conforme al valor de la UMA vigente en la fecha en que se cometió la infracción, en 2016 (\$73.04)

Al respecto, para esta Sala Regional estima calificar de fundado dicho agravio, esto debido a que las conclusiones y sus respectivas sanciones obedecieron a faltas de naturaleza formal, cuyas sanciones se definieron o impusieron en un número específico de Unidades de Medida y Actualización, e indebidamente se señaló que su valor correspondía al vigente en el momento en el que se emitió la Resolución, y no al momento de la comisión de las faltas, en los términos siguientes.

En efecto, en relación al tema, la integración actual de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que el valor de la Unidad de Medida y Actualización impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad al momento de emitirse la resolución sancionadora, según se advierte en los recursos de apelación SUP-RAP-6/2017 y SUP-RAP-759/2017.

Esto, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento sancionador

correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

Asimismo, esta nueva interpretación es más apegada al principio de legalidad, que rige en los procedimientos sancionadores, puesto que es más precisa en cuanto al monto de la sanción a imponer.

Además, resulta evidente que, frente a las dos interpretaciones razonablemente posibles, en materia sancionadora y conforme al principio pro persona previsto constitucionalmente, debe optarse por aquella que cause menos perjuicios al infractor.

Incluso, esta nueva reflexión sobre el tema, es conforme al principio de progresividad, previsto en el artículo 1º de la Constitución, que orienta las interpretaciones a favor de la expansión de los derechos humanos, porque con esta visión se favorece a la certeza de las consecuencias de un actor indebido.

En ese sentido, como se anticipó, le asiste la razón al impugnante en el caso de las sanciones correspondientes a las conclusiones 2 y 5 correspondientes a Campeche, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 12 y 16 de Quintana Roo, 2, 5, 8, 10 y 12 de Tabasco y 2, 3 y 13 de Veracruz, pues el Consejo General del Instituto Nacional Electoral las impuso con la especificación de que el valor de las Unidades de Medidas es el vigente al momento de emitir la resolución, y no el que tenía al momento en que tuvo lugar la infracción, sin que obste la referencia genérica inicial.

Ello, según se advierte de la resolución impugnada, en la que se expresa que las faltas formales correspondientes a las mencionadas conclusiones, se sancionaron con multas que fueron cuantificadas en Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete.

Tal criterio fue sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-759/2017 y en el que señaló expresamente que se llevaba a cabo un cambio del sostenido por la integración anterior y para efectos de certeza, resultaba procedente dejar sin efectos jurídicos la tesis relevante de rubro "MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA".

De ahí que le asista la razón al actor y no pueda mantenerse la determinación de la autoridad responsable, la cual atendió la tesis anteriormente citada, la cual ya no se encuentra vigente.

(...)

Efectos de la Sentencia.

(...)

Toda vez que las sanciones impuestas con motivo de las faltas referidas en las conclusiones 2 y 5 correspondiente a Campeche, 2, 3, 4, 5, 6, 12 y 16 de Quintana Roo, 2, 5, 8, 10 y 12 de Tabasco y 2, 3 y 13 de Veracruz, impuestas en Unidades de Medida y Actualización vigentes en la anualidad de dos mil diecisiete, deben de quedar sin efectos, debido a que debió atenderse el valor de la Unidad de la época en que se llevaron a cabo los hechos motivo de la infracción.

De ahí que lo procedente es

- 1. Revocar la resolución impugnada, exclusivamente, en cuanto a la determinación de estas sanciones.*
- 2. Ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una nueva resolución en la que, al sancionar las faltas referidas a las conclusiones anteriormente descritas, tome en consideración el valor de las Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la realización de los hechos motivo de la infracción.*
- 3. Hecho lo anterior, la autoridad deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento.”*

(...)”

Lo anterior a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución tomando en consideración lo resuelto en la ejecutoria, y se revoquen las conclusiones concernientes a las faltas formales de los estados de Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz, relativos al valor de la Unidad de Medida y Actualización al

momento de la comisión de la infracción, en los términos precisados por dicha ejecutoria.

4. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por lo que hace a las conclusiones, 2 y 5, del estado de Campeche, así como a las conclusiones 2, 3, 4, 5, 6, 10, 12, y 16 del estado de Quintana Roo, por lo que corresponde a las conclusiones 2, 5, 8, 10 y 12 del estado de Tabasco y finalmente de las conclusiones 2, 3 y 13 del estado de Veracruz, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues se argumentó que la sanción impuesta al apelante debió ser con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente a la anualidad en que fue cometida la infracción y no en el valor de dicha unidad de medida vigente al momento de imponer la sanción controvertida.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, realizando las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
<p>Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción del considerando 17.2.4, inciso a), conclusiones 2, y 5, del Partido del Trabajo, en el estado de Campeche, relativo a diversas faltas de carácter formal, con la finalidad de adecuar la sanción impuesta tomando en cuenta el valor de la UMA en dos mil dieciséis.</p>	<p>2 y 5</p>	<p>Se emita una nueva resolución en la que, al sancionar las faltas referidas a las conclusiones anteriormente descritas, se tome en consideración el valor de las Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la realización de los hechos motivo de la infracción</p>	<p>Se modifica la parte conducente de la Resolución INE/CG522/2017, respecto de los Considerandos 17.2.4, inciso a), conclusiones 2, y 5, en los términos precisados en los Considerandos 7 y 8 del presente Acuerdo</p>

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
<p>Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción del considerando 17.2.20, inciso a), conclusiones 2, 3, 4, 5 6, 10, 12 y 16, del Partido del Trabajo, en el estado de Quintana Roo, relativo a diversas faltas de carácter formal, con la finalidad de adecuar la sanción impuesta tomando en cuenta el valor de la UMA en dos mil dieciséis.</p>	<p>2, 3, 4, 5 6, 10, 12 y 16</p>	<p>Se emita una nueva resolución en la que, al sancionar las faltas referidas a las conclusiones anteriormente descritas, se tome en consideración el valor de las Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la realización de los hechos motivo de la infracción</p>	<p>Se modifica la parte conducente de la Resolución INE/CG522/2017, respecto de los Considerandos 17.2.4, inciso a), conclusiones 2, y 5, en los términos precisados en los Considerandos 7 y 8 del presente Acuerdo</p>
<p>Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción del considerando 17.2.24, inciso a), conclusiones 2, 5, 8, 10 y 12, del Partido del Trabajo, en el estado de Tabasco, relativo a diversas faltas de carácter formal, con la finalidad de adecuar la sanción impuesta tomando en cuenta el valor de la UMA en dos mil dieciséis.</p>	<p>2, 5, 8, 10 y 12</p>	<p>Se emita una nueva resolución en la que, al sancionar las faltas referidas a las conclusiones anteriormente descritas, se tome en consideración el valor de las Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la realización de los hechos motivo de la infracción</p>	<p>Se modifica la parte conducente de la Resolución INE/CG522/2017, respecto de los Considerandos 17.2.24, inciso a), conclusiones 2, 5, 8, 10 y 12, en los términos precisados en los Considerandos 7 y 8 del presente Acuerdo</p>

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
<p>Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción del considerando 17.2.27, inciso a), conclusiones 2, 3 y 13, del Partido del Trabajo, en el estado de Veracruz, relativo a diversas faltas de carácter formal, con la finalidad de adecuar la sanción impuesta tomando en cuenta el valor de la UMA en dos mil dieciséis</p>	<p>2, 3 y 13</p>	<p>Se emita una nueva resolución en la que, al sancionar las faltas referidas a las conclusiones anteriormente descritas, se tome en consideración el valor de las Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la realización de los hechos motivo de la infracción</p>	<p>Se modifica la parte conducente de la Resolución INE/CG522/2017, respecto de los Considerandos 17.2.27, inciso a), conclusiones 2, 3 y 13, en los términos precisados en los Considerandos 7 y 8 del presente Acuerdo</p>

5. En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la Resolución identificada con la clave **INE/CG522/2017**, tocante a la imposición de la sanción en la parte concerniente a las faltas formales del Partido del Trabajo en los estados de Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz, en cumplimiento de lo anterior esta autoridad procede a dictar el presente Acuerdo.

6. Que, esta autoridad electoral, debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones, que en su caso se le imponga, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos locales sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas.

De esta manera, esta autoridad electoral tiene conocimiento de que el Partido del Trabajo con acreditación local cuenta con financiamiento público ordinario en los estados de Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz,

Así, que a continuación se enlistarán los acuerdos emitidos por los Organismos Públicos Locales relacionados con los montos de financiamiento para actividades ordinarias, a nivel local, aprobados para el año 2018, en los estados de Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz:

Partido	Entidad	Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2018
Partido del Trabajo	Campeche	Acuerdo No. CG/02/18	\$724,659.78
	Quintana Roo	IEQROO/CG-A-055-17	\$1'146,257.53
	Tabasco	CE/2017/029	\$5,966,479.56
	Veracruz	OPLEV/CG247/2017	\$5,579,876.00

Ahora bien, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones correspondientes en términos de lo mandatado en el acatamiento de mérito, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político cuenta con financiamiento público estatal para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; en este orden de ideas, es idóneo considerar para efecto de la imposición de las sanciones correspondientes que cuenta con capacidad económica suficiente para cubrirlas.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En lo que se refiere a los estados de Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz, esta autoridad electoral tiene conocimiento de que el Partido del Trabajo presenta los siguientes adeudos ante los Organismos Públicos Locales correspondientes:

Estado	Resolución	Adeudo
Campeche	INE/CG775/2015	\$138,000.00
Quintana Roo	INE/CG812/2016	\$ 1'491,796.01
Tabasco	INE/CG801/2015	\$ 70,571.36
	INE/CG522/2017	\$ 640,961.99
Veracruz	INE/CG657/2016	\$4'497,246.18
	INE/CG302/2017	\$1,452.00
	INE/CG303/2017	

Por lo que, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del referido partido político, pues aun cuando tuviere la obligación de pagar sanciones, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que se establecen en el presente Acuerdo.

7. Que, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó intocadas las demás consideraciones que sustenta la Resolución identificada como **INE/CG522/2017**, este Consejo General únicamente se centrará a lo relativo a las modificaciones de la parte conducente de los considerandos **17.2.4 Comité Directivo Estatal de Campeche**, por lo que hace al inciso **a)**, conclusiones **2, y 5**, **17.2.20 Comité Directivo Estatal de Quintana Roo**, por lo que hace al inciso **a)**, relativo a las conclusiones **2, 3, 4, 5 6, 10, 12 y 16**, **17.2.24 Comité Directivo Estatal de Tabasco**, por lo que hace inciso **a)**, relativo a las conclusiones **2, 5, 8, 10 y 12**, y **17.2.27 Comité Directivo Estatal de Veracruz**, por lo que hace al inciso **a)**, respecto de las conclusiones **2, 3 y 13**, así como la parte conducente de su respectivo apartado denominado **Imposición de la Sanción**, tomando en cuenta que las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Xalapa, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

Modificaciones a la Resolución INE/CG522/2017

(...)

17.2.4. Comité Directivo Estatal Campeche

(...)

a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 2 y 5.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 33, numeral 1, inciso i) y 254 del RF: **conclusiones 2 y 5.**

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SX-RAP-110/2017**, la autoridad judicial ordenó el reajuste de la cuantificación de las sanciones con base en el valor de la medida que tuvo la Unidad de Medida y Actualización durante el ejercicio dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **18 (dieciocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, dando como resultado el equivalente a **\$1,314.72 (mil trescientos catorce pesos 72/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

17.2.20 Comité Directivo Estatal Quintana Roo

(...)

a) 8 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 4, 5, 6, 10, 12 y 16.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 22, numeral 1, inciso c), fracción III, 39, numeral 3, inciso g) y numeral 6, 67, numeral 1, 72, numeral 1, inciso c), 130, numeral 2, 170, numeral 1, 254, 256, numeral 1 y 257, numeral 1, incisos h) y r) del Reglamento de Fiscalización:

Conclusiones 2, 3, 4, 5, 6, 10, 12 y 16.

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SX-RAP-110/2017**, la autoridad judicial ordenó el reajuste de la cuantificación de las sanciones con base en el valor de la medida que tuvo la Unidad de Medida y Actualización durante el ejercicio dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

consistente en una multa equivalente a **72 (setenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, dando como resultado el equivalente a **\$5,258.88 (cinco mil doscientos cincuenta y ocho pesos 88/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

17.2.24. Comité Directivo Estatal Tabasco

(...)

a) 5 Faltas de carácter formal: conclusiones **2, 5, 8, 10 y 12**.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 73; 166 numerales 1 y 2; 173, numeral 1, inciso a), fracción V; 257, numeral 1, inciso a); y 261 del Reglamento de Fiscalización: **conclusiones 2, 5, 8, 10 y 12**.

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos

contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SX-RAP-110/2017**, la autoridad judicial ordenó el reajuste de la cuantificación de las sanciones con base en el valor de la medida que tuvo la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la realización de los hechos motivo de infracción, es decir, el ejercicio dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **45 (cuarenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil dieciséis, resultando la cantidad de **\$3,286.80 (tres mil doscientos ochenta y seis pesos 80/100 M.N.), por las razones expuestas con anterioridad.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los

³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

17.2.27 Comité Directivo Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(...)

a) 3 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3 y 13.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 33, 39 numeral 3, incisos g), k) y l) y 257 numeral 1, incisos c), d), k) y q) del Reglamento de Fiscalización: conclusiones 2, 3 y 13.

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SX-RAP-110/2017**, la autoridad judicial ordenó el reajuste de la cuantificación de las sanciones con base en el valor de la medida que tuvo la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la realización de los hechos motivo de infracción, es decir, el ejercicio dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **27 (veintisiete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, resultando la cantidad de **\$1,972.08 (mil novecientos setenta y dos pesos 08/100 M.N.) por las razones expuestas con anterioridad.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta al Partido del Trabajo en la Resolución **INE/CG522/2017**, en sus Resolutivos **QUINTO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO QUINTO y VIGÉSIMO OCTAVO**, así como las modificaciones procedentes con base a lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG522/2017				Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusiones	Monto Involucrado	Sanción	Modificación	Conclusiones	Monto Involucrado	Sanción
2 y 5	N/A	Una multa equivalente a 18 (dieciocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$1,358.82 (un mil trescientos cincuenta y ocho pesos 82/100 M.	Se ajusta la sanción con base al valor de la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio dos mil dieciséis	2 y 5	N/A	Una multa equivalente a 18 (dieciocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, dando como resultado el equivalente a \$1,314.72 (un mil trescientos catorce pesos 72/100 M.N.).
2, 3, 4, 5, 6, 10, 12 y 16	N/A	Una multa equivalente a 72 (setenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$5,435.28 (cinco mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 28/100 M.N.).	Se ajusta la sanción con base al valor de la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio dos mil dieciséis	2, 3, 4, 5, 6, 10, 12 y 16	N/A	Una multa equivalente a 72 (setenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, dando como resultado el equivalente a \$5,258.88 (cinco mil doscientos cincuenta y ocho pesos 88/100 M.N.).
2,5, 8, 10, y 12	N/A	Una multa equivalente a 45 (cuarenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil	Se ajusta la sanción con base al valor de la Unidad de Medida y	2,5, 8, 10, y 12	N/A	Una multa equivalente a 45 (cuarenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización

Resolución INE/CG522/2017				Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusiones	Monto Involucrado	Sanción	Modificación	Conclusiones	Monto Involucrado	Sanción
		diecisiete, equivalente a \$3,397.05 (tres mil trescientos noventa y siete pesos 05/100 M.N.).	Actualización en el ejercicio dos mil dieciséis			vigentes para el dos mil dieciséis dando como resultado el equivalente a la cantidad de \$3,286.80 (tres mil doscientos ochenta y seis pesos 80/100 M.N.) .
2, 3 y 13	N/A	Una multa equivalente a 27 (Veintisiete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$2,038.23 (Dos mil treinta y ocho pesos 23/100 M.N.).	Se ajusta la sanción con base al valor de la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio dos mil dieciséis	2, 3 y 13	N/A	Una multa equivalente a 27 (Veintisiete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, dando como resultado el equivalente a la cantidad de \$1,972.08 (Un mil novecientos setenta y dos pesos 08/100 M.N.) .

9. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerando **4, 5, 6 y 7** el presente Acuerdo, se modifican los Resolutivos **QUINTO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO QUINTO y VIGÉSIMO OCTAVO**, de la Resolución **INE/CG522/2017**, por lo tanto, se imponen al **Partido del Trabajo**, las sanciones siguientes:

(...)

RESUELVE

(...)

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.4** correspondiente al Comité Directivo Estatal Campeche de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones **2 y 5**.

Una multa equivalente a **18 (dieciocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, dando como resultado la cantidad equivalente a **\$1,314.72 (mil trescientos catorce pesos 72/100 M.N.)**

(...)

VIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.20** correspondiente al Comité Directivo Estatal del partido del Trabajo en Quintana Roo de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

a) 8 faltas de carácter formal: Conclusiones **2, 3, 4, 5, 6, 10, 12 y 16**.

Una multa equivalente a **72 (setenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, dando como resultado la cantidad equivalente a **\$5,258.88 (cinco mil doscientos cincuenta y ocho pesos 88/100 M.N.)**

(...)

VIGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.24** correspondiente al Comité Directivo Estatal Tabasco de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

a) 5 Faltas de carácter formal: conclusiones **2, 5, 8, 10 y 12**.

Una multa equivalente a **45 (cuarenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, dando como resultado la cantidad equivalente a **\$3,286.80 (tres mil doscientos ochenta y seis pesos 80/100 M.N.)**.

(...)

VIGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.27** correspondiente al Comité Directivo Estatal del Partido del trabajo en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

a) 3 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3 y 13.

Una multa equivalente a **27 (Veintisiete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, dando como resultado la cantidad equivalente a **\$ 1,972.08 (mil novecientos setenta y dos pesos 08/100 M.N.)**.

(...)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO.- Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG522/2017**, aprobada en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete derivado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por lo que hace al Partido del Trabajo respecto de las **conclusiones: 2 y 5** del estado de Campeche, respecto de las **conclusiones 2, 3, 4, 5, 6, 10, 12 y 16** del estado de

Quintana Roo, respecto de las **conclusiones 2, 5, 8, 10 y 12** del estado de Tabasco y finalmente las **conclusiones: 2, 3 y 13** del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- Infórmese a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-110/2017**.

TERCERO.- Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada a los Organismos Públicos Locales Electorales en **Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz** y dichos organismos, a su vez, estén en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, por lo que se solicita dichos Organismos Públicos Locales remitan a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a los Organismos Públicos Locales Electorales de los estados de **Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz**, a efecto de que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dichos Organismos Públicos Locales Electorales, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO.- Se solicita a los Organismos Públicos Locales Electorales de **Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz**, que informen al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

SEXO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de abril de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**